



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ANIBAL RUIZ LOPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 1300141050022016003300.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 19 de enero de 2021 y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 05 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintitres (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de calendas 19 de enero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la demandada COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas 19 de enero de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

“ PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor ARISTIDES TORRES MORALES y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con NIT # 900336004-7, por valor de (\$ 4.510.671), más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención los dineros que por cualquier concepto posea la demandada “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.” en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, fiducias de las entidades que a continuación: • Banco GNB Sudameris nombre de la cuenta Colpensiones cupones número 6010581, Colpensiones recaudo numero pilas casilla 35 numero 6010573. • Banco Davivienda cuenta de ahorro número 550006900686244. • Banco de Occidente cuenta de ahorros numero 219820420 denominada Colpensiones; cuentas corrientes numero 219043551 denominada Colpensiones; numero 256092750 denominada Colpensiones caja menor; numero 073044042 denominada Colpensiones caja menor; numero 802024869 denominada Colpensiones caja menor; numero 657044822 denominada Colpensiones caja menor; numero 219045580 denominada Colpensiones cupones; numero 219045564 denominada Colpensiones recaudo caja; numero 219045598 denominada Colpensiones recaudo; numero 219045572 denominada Colpensiones recaudo pila; numero 219045952 denominada Colpensiones pago nómina. • Banco Helm Bank cuenta corriente número 005-46065-4. Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que el dinero depositado en tal cuenta es de propiedad de la demandada, siempre y cuando las mismas no tengan el carácter de inembargable. TERCERO: Este embargo se limitará hasta por la suma de (\$ 7.217.073.) CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada. QUINTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes...”



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ANIBAL RUIZ LOPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 1300141050022016003300.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 22 de enero de 2021, la apoderada de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 19 de enero de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de la apoderada judicial de la parte demandante con el auto adiado 19 de enero de 2021, por medio del cual esta judicatura libro mandamiento contra la ejecutada, recurre en el siguiente sentido: *FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO Sobre el particular el artículo 307 del Código General del Proceso prevé lo siguiente: “ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración y FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA La medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente si se tiene en consideración lo expuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que a tenor indica la inembargabilidad de los siguientes recursos.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ANIBAL RUIZ LOPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 1300141050022016003300.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE
INDIAS**

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 19 de enero de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 19 de enero de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 20 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 21 de enero de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 22 de febrero de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 19 de enero del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 19 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito 22 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

“FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO Sobre el particular el artículo 307 del Código General del Proceso prevé lo siguiente: “ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración y FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL REGÍMEN DE PRIMA MEDIA La medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente si se tiene en consideración lo expuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que a tenor indica la inembargabilidad de los siguientes recursos...”

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas. En tal sentido, se advierte que el ejecutado alude a la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, fundamentándose en el artículo 307 del C.G.P que a la letra reza:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Dado lo expuesto, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 4121 DE 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que a la letra reza:



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ANIBAL RUIZ LOPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 1300141050022016003300.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

“Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Así las cosas, resulta diáfano que el contenido del artículo 307 del C.G. del P., no es aplicable a los procesos ejecutivos que se adelanten contra COLPENSIONES, en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad, puesto que solo tiene validez en los casos de ejecuciones interpuestas contra la nación y entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad dispensadora de pensiones, no es menester esperar el vencimiento de algún término en particular.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutada hace referencia al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, a efectos de precisar que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y para tal efecto, el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En punto a este asunto, encuentra el Despacho que el artículo 145 del C.P.T y SS, no contempla que en caso de vacíos normativos en el ordenamiento procesal laboral se acuda a la normatividad del Código Contencioso Administrativo para llenar los mismos, sino a las preceptivas del Código Judicial que hoy corresponde al Código General del Proceso. En consecuencia, no existe sustento jurídico alguno que fundamente la remisión analógica en las normas del estatuto contencioso administrativo en materia de requisitos para la ejecución de sentencias de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime si tal como se esbozó con antelación, la entidad ejecutada no es la Nación y tampoco detenta la naturaleza jurídica de ente territorial.

Por otro lado, el ejecutado aduce la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS del demandado, tanto en las peticiones especiales como en el memorial obrante a folio 66 del plenario. Al respecto debe advertirse que en el oficio enviado a las entidades bancarias a fin de que hagan efectivas medidas cautelares, se hace la salvedad que las cuentas sobre las cuales se apliquen las mismas no deben tener carácter inembargable o sobre dineros cuya inembargabilidad este descrita en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Dado lo anterior, resulta palmario que el Despacho se sujeta estrictamente a lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P., normativa que a la letra reza:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ANIBAL RUIZ LOPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 1300141050022016003300.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

En consecuencia, en los eventos en que los bancos respectivos han manifestado la inembargabilidad de las cuentas, el Despacho no insiste en la práctica de las cautelas.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual libro mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 19 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° 13 de hoy se notificó el auto anterior a las
partes Cartagena **24 de febrero de 2021.**

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92652225e853ae408bd975b6df9d79da97f575a3bcaddfbf7251ea1a01676e6

Documento generado en 23/02/2021 08:16:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**